

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MÓNICA RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>LITISCONSORTES</b>	<b>EMILY ALEJANDRA BERMÚDEZ RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA BERMÚDEZ RODRIGUEZ Y SALOME BERMÚDEZ RODRIGUEZ</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-007-2021-00215-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>CONSULTA DEMANDADA</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONVIVENCIA.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCA PARCIALMENTE</b>

**SENTENCIA No. 100**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 170 del 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada DANNA SATIZABAL PERLAZA identificada con T.P. No. 254.442 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

La señora **MÓNICA RODRÍGUEZ** promovió demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: **1)** Se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Julio Cesar Bermúdez Moreno, en condición de compañera permanente de este. **2)** en consecuencia, solicitó condenar a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar dicha prestación pensional a partir del **7 de septiembre de 2019**. **3)** Finalmente, deprecó el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

A través del Auto No. 1413 del 31 de mayo de 2021, el Juzgado de primera instancia integró al contradictorio a **EMMILY ALEJANDRA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, MARIA FERNANDA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ y SALOMÉ BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**, como litisconsortes de la parte pasiva, en condición de hijas del causante (f. 1 a 2 Archivo 02 ED).

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 2 a 22 Archivo 01 ED, al igual que en las contestaciones a la demanda emitidas por **COPENSIONES** aportada a folios 4 a 11 Archivo 04 ED, y los Litisconsortes obrante a folios 2 a 15 Archivo 15 ED.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 170 del 18 de agosto de 2021, declaró que la señora **MÓNICA RODRÍGUEZ** tenía derecho a la pensión de sobrevivientes devenida del fallecimiento de su compañero permanente, señor **JULIO CESAR BERMÚDEZ MORENO**.

En consecuencia, condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la citada prestación a partir del **06 de septiembre de 2019**, en un monto equivalente al 50% de la mesada, cuyo 100% para el año 2021 fijó en cuantía total de \$1.549.981; reconoció el derecho a razón de 13 mesadas anuales, determinando así el pago del retroactivo adeudado hasta el 31 de agosto de 2021 en la suma de **\$19.642.154**, y autorizó el descuento de lo correspondiente por aportes a salud. Seguidamente, le impuso a la entidad la obligación de indexar las mesadas adeudadas desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí, ordenó el pago de intereses moratorios.

De igual forma, aclaró que una vez se extinga el derecho pensional de **FERNANDA BERMUDEZ RODRÍGUEZ** y **SALOMÉ BERMUDEZ RODRÍGUEZ**, acrecerá el de la demandante, quedando la mesada a su favor en un 100%.

Para sustentar la decisión, puso de presente de entrada el *A quo* que la normativa regulatoria del derecho estudiado lo eran los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, normativa que planteaba como exigencia para acceder a la pensión de sobrevivientes, que la cónyuge o compañera hubieren convivido con el causante durante cinco (5) años ininterrumpidos, antes del deceso.

En este punto, manifestó que si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1730-2020 sentó una nueva línea jurisprudencial fijando el alcance del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en punto a que los años de convivencia solo son exigibles ante la muerte del pensionado, la Corte Constitucional en Sentencia SU-149 de 2021 revocó esa determinación, precisando que tal exigencia deben cumplirla tanto cónyuge como compañera, con independencia de si el causante era afiliado o pensionado.

Bajo ese panorama, expuso que, de las pruebas recaudadas, esto es, el interrogatorio de parte de la accionante, las testimoniales rendidas por la hermana y madre del fallecido, y los documentos adosados al plenario, se advertía la demostración de la convivencia entre la actora y el señor **JULIO CESAR BERMÚDEZ MORENO**, pues pese a que este falleció por fuera del país, ello obedeció a sus condiciones laborales, sin abandonar el hogar por el que siempre veló junto a su compañera, con quien sostuvo el apoyo mutuo y por la cual veía económicamente, circunstancias a las que se añade que no se aportó la investigación administrativa que sirvió de sustento a **COLPENSIONES** para negar la prestación reclamada, habilitándose a la demandante para percibir la pensión en una porción del 50% desde el 6 de septiembre de 2019, porcentaje que incrementará una vez desaparezca el derecho de sus hijas.

Lo anterior, porque, consideró, de acuerdo con las particularidades del caso, y según lo dicho por la Jurisprudencia, la cohabitación puede interrumpirse por cuestiones de salud o

trabajo, sin que desaparezca la comunidad de vida y los rasgos distintivos de la convivencia que supera la presencia física.

Por lo anterior, el derecho reconocido en sede administrativa a **MARÍA FERNANDA BERMUDEZ RODRÍGUEZ** y **SALOMÉ BERMUDEZ RODRÍGUEZ** sufre como modificación, que entre estas se divida el 50% restante, hasta el cumplimiento de los 18 años de edad, o los 25 años si acreditan estudios. A renglón seguido, afirmó que en concordancia con la Sentencia SL226-2021 y el artículo 5 de la Ley 1204 de 2008, la entidad demandada estaba autorizada para ejercer las acciones pertinentes con el fin de obtener la compensación de lo pagado en exceso a las primeras beneficiarias.

De otro lado, señaló que al no haber discusión en torno a la cuantía de la mesada reconocida por la accionada en la Resolución SUB 306450 del 8 de noviembre de 2019, dicho valor se tendría como referencia de cara al 50% a reconocer a la demandante, con derecho a 13 mesadas anuales. Respecto a los intereses de mora, indicó que, basados en el criterio de la Corte Constitucional, al haber incertidumbre entre beneficiarios (Sentencia SU 230 de 2015), procedía ordenar la indexación de las mesadas hasta la ejecutoria de la decisión, y a partir de allí, el pago de intereses moratorios.

Finalmente, concluyó que las mesadas reconocidas no estaban afectadas por prescripción, por cuanto el causante falleció el 6 de septiembre de 2019 y la demanda que dio inicio al proceso fue presentada el 6 de mayo de 2021, sin transcurrir el plazo trienal establecido.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, razón por la cual la Sala procederá a estudiar el presente proceso virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la parte COLPENSIONES y la PARTE DEMANDANTE, los que pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto gravita en establecer si la señora **MÓNICA RODRÍGUEZ** acredita los requisitos contemplados en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, para tenerse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido **JULIO CESAR BERMÚDEZ MORENO**.

De salir avante lo anterior, la Sala estudiará el porcentaje que le corresponde recibir como mesada pensional, en atención al derecho reconocido a sus hijas **MARÍA FERNANDA BERMUDEZ RODRÍGUEZ** y **SALOMÉ BERMUDEZ RODRÍGUEZ**. Seguidamente, habrá de analizarse si operó el fenómeno prescriptivo, calculándose el valor del retroactivo pensional adeudado, y la procedencia de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

## **CONSIDERACIONES**

En primer término, habrá de indicarse que no es materia de debate en el presente asunto que:

- (i) Que el señor JULIO CESAR BERMÚDEZ MORENO estuvo afiliado en materia pensional a **COLPENSIONES**, entidad en la cual cotizó un total de 1.209 semanas durante toda su vida laboral (f. 26 a 41 Archivo 01 ED).
- (ii) Que de la pareja conformada por el señor JULIO CESAR BERMÚDEZ MORENO y la señora **MÓNICA RODRÍGUEZ**, procrearon a **EMMILY ALEJANDRA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**, **MARÍA FERNANDA BERMUDEZ RODRÍGUEZ** y **SALOMÉ BERMUDEZ RODRÍGUEZ**, según lo muestran los Registros Civiles de Nacimiento aportados a folios 64 a 66 Archivo 01 ED.
- (iii) Que el afiliado en mención falleció el **6 de septiembre de 2019**, conforme se extracta del Registro Civil de Defunción visible a folio 126 Archivo 01 ED.
- (iv) Que en virtud de lo anterior, el 27 de septiembre de 2019 la demandante y las vinculadas reclamaron a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, petición resuelta por la entidad en Resolución SUB 306450 del 8 de noviembre de 2019, en la que negó el derecho solicitado por la actora, y, en cambio, accedió a reconocer dicha prestación a **MARÍA FERNANDA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ** y **SALOMÉ BERMÚDEZ RODRÍGUEZ** en cuantía de \$1.469.578 desde el 6 de septiembre de 2019, dividida en porcentajes iguales del 33.33%, dejando en suspenso la porción restante que eventualmente podría corresponder a **EMMILY ALEJANDRA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ** hasta acreditar los estudios adelantados o invalidez, decisión confirmada en la Resolución SUB 352690 del 24 de diciembre de 2019 (f. 26 a 50 Archivo 01 ED).
- (v) Posteriormente, en Resolución DPE 2326 del 11 de febrero de 2020, la entidad demandada dispuso acrecentar el derecho otorgado a **MARÍA FERNANDA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ** y **SALOMÉ BERMUDEZ RODRÍGUEZ** en un 50% para cada una, al concluir de manera definitiva que su progenitora la señora **MÓNICA RODRÍGUEZ** no acreditaba el tiempo de convivencia requerido con el causante, dejando establecido también en esta misma decisión que la joven **EMMILY ALEJANDRA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ** al momento del deceso no dependía económicamente de su padre. Cabe resaltar que el retroactivo adeudado por dicho tópico, fue reconocido a partir del 06 de septiembre de 2019, calenda del lamentable deceso del señor JULIO CESAR BERMÚDEZ MORENO (f. 51 a 63 Archivo 01 ED).

## DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que, la norma que rige la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso del causante afiliado o pensionado (sentencia SL4851-2019, SL4690-2019 y SL4244-2019 entre otras), suceso que en el asunto de marras acaeció el **6 de septiembre de 2019** (f. 126 Archivo 01 ED), calenda para la cual estaba vigente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que el afiliado debió dejar cotizadas por **lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento.**

Por su parte el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art 13 de la Ley 797 de 2003, respecto a los beneficiarios, indica que lo son en forma vitalicia **el cónyuge o la compañera permanente, que acredite una convivencia marital por un lapso no inferior a 5 años anteriores al momento del deceso.**

Sobre el primero de los requisitos, en el particular no se discute que el fallecido dejó causado el derecho por sobrevivencia para sus beneficiarios, pues así los dejó sentado **COLPENSIONES** a través de las Resoluciones SUB 306450 del 8 de noviembre de 2019, SUB 352690 del 24 de diciembre de 2019 y DPE 2326 del 11 de febrero de 2020, mediante las cuales reconoció y confirmó la citada pensión a **MARÍA FERNANDA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ y SALOMÉ BERMUDEZ RODRÍGUEZ**, hijas del causante (f. 26 a 63 Archivo 01 ED).

Luego, en punto del requisito de la convivencia vale destacar que la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema ha fluctuado en su interpretación, en cuanto a la exigencia para el caso del **afiliado fallecido**, luego de venir sosteniendo que sí era un requisito exigido respecto de este tipo de causante - Sentencias *CSJ SL 32393, 20 may. 2008, CSJ SL 45600, 22 ag. 2012, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019, entre muchas otras* -, pasó a resolver en reciente providencia - *SL 1730 de junio 3 de 2020* -, que la misma no resulta ser una condición prevista para el afiliado fallecido, respecto del cual determinó en el último proveído en mención, que solo basta demostrar que se dio el ánimo de conformar un vínculo marital al momento del deceso, sin determinar un periodo preciso para ello, solo que este se halle vigente al óbito.

Para sostener esta posición la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema se remitió a la sentencia C 1094-2003 de la Corte Constitucional y a una interpretación gramatical del contenido del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, de lo que colige que no se deja lugar a duda en cuanto a que el requisito *“de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado”*, lo que soporta además en un criterio de interpretación histórica, rememorando que según la exposición de motivos de la ley en comento, este precepto iba dirigido a la regulación del derecho causado por el pensionado.

Sin embargo, en reciente providencia de unificación – **SU 149 de 2021** -, la Corte Constitucional hizo manifiesta su consideración contraria al alcance fijado por el Alto Tribunal de lo laboral en la citada sentencia SL 1730 de 2020, la que dejó sin efectos y ordenó emitir nuevo pronunciamiento conforme a los principios constitucionales y lineamientos explicados en esta providencia de unificación.

Recordó la Corte Constitucional que ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en indicar que la convivencia de cinco (5) años para el momento de la muerte es un elemento que se requiere para causar el derecho tanto para el pensionado como para el afiliado fallecido, y que no encuentra razonable el cambio de interpretación propuesto por la Corte Suprema en el proveído de junio 3 de 2020, ello con fundamento en las siguientes premisas:

*“(…) i. Pese a la distinción nominal entre la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, la jurisprudencia constitucional reliva que se trata de una protección que se brinda tanto “a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte”, y como lo ha referido en múltiples ocasiones, ambas prestaciones comparten el mismo propósito, esto es, “evitar ‘que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección”*”

*ii. La interpretación prohijada por la Corte Suprema en la sentencia del 3 de junio de 2020 conlleva a la vulneración del derecho a la igualdad, a la establecer un trato diferenciado sin justificación objetiva, desconociendo la finalidad de la pensión de sobrevivientes que se itera, lo es la protección del grupo familiar; e igualmente resulta problemática respecto de la noción misma de matrimonio o unión marital de hecho, que incluyen dentro de sus elementos configuradores la convivencia estable y singular de los miembros de la pareja. A partir de la convivencia efectiva se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutua ayuda, los que precisamente tuvo en consideración el legislador al prever válidamente el requisito de*

*convivencia como un medio adecuado encaminado a garantizar que la pensión de sobrevivientes sea reconocida a los beneficiarios, atendiendo sus finalidades.*

*iv. Se vulnera con la interpretación propuesta por el Alto Tribunal el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, punto que quedó demostrado de manera concreta, y que no corresponde a un mero interés fiscal, sino a un mecanismo que se encuentra dirigido a la consecución de la universalidad y perdurabilidad de la capacidad del sistema pensional de amparar el derecho a la seguridad social de beneficiarios presentes y futuros.*

*v. Frente a la sentencia C-1094 de 2003 citada por la Corte Suprema como fundamento de la decisión en cuestión reseñó que “la Sentencia C-1094 de 2003 no es un precedente sobre si los cónyuges o la compañera o compañero permanente supérstite del afiliado deben acreditar el tiempo de convivencia previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.”, pues no fue el asunto a resolver en ese proveído; y por el contrario, la Sentencia SU-428 de 2016 sí es el precedente de la Corte Constitucional en la materia, de cuya ratio decidendi se extrae que “para que la compañera permanente supérstite del afiliado tenga derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, deberá acreditar la convivencia con el causante por lo menos durante cinco años antes de su fallecimiento. Este pronunciamiento es vinculante para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia pues es anterior a la Sentencia del 3 de junio de 2020 (...)”.*

En síntesis, la Sala Plena concluye que la providencia del 3 de junio de 2020, proferida por la Corte Suprema de Justicia, incorpora una interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que no resulta admisible, que va en contraposición de los principios de igualdad y sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que produce resultados desproporcionados respecto de la protección de la familia y las finalidades de la pensión de sobrevivientes, además que desconoce el precedente fijado por la Corte Constitucional sobre la materia, conforme a lo cual le ordena en el numeral tercero de la SU 149 de 2021:

*“(...) TERCERO. ORDENAR a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, **la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado (...)**”.*  
(Negrilla de la Sala).

Surge de lo antelado que el precedente constitucional obligatorio vigente en el tema del requisito de convivencia del afiliado fallecido es el contenido en la SU-428 de 2016, ratificado en la sentencia SU-149 de 2021, cuya *ratio decidendi* precisa que, **para que la compañera permanente supérstite del afiliado tenga derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, deberá acreditar la convivencia con el causante por lo menos durante cinco años antes de su fallecimiento.**

En ese sentido, procederá la Sala a verificar si la demandante en su condición de compañera supérstite del fallecido, acredita los presupuestos legales y jurisprudenciales en torno a la convivencia con el citado, para ser beneficiaria de la pensión pregonada.

En ese sentido, tenemos en primer lugar, el interrogatorio de parte rendido por la señora **MÓNICA RODRÍGUEZ** (Min. 11:05 a 18:52 Archivo 22 ED), quien precisó haber conocido al causante desde el año 1992, yéndose a vivir con aquel aproximadamente en el año 1996 en la casa de sus padres, para después trasladarse al barrio Gualanday donde

adquirieron una casa entre ambos a través de Comfenalco. Allí, expuso, el grupo familiar estaba conformado por ellos y sus hijas María Fernanda y Salomé. Que no hubo separación hasta septiembre de 2018 cuando se trasladó a trabajar a Guayaquil, Ecuador, sitio en el cual asegura estuvo con él durante un (1) mes, y en el que falleció producto de un infarto. Por último, afirmó que junto a una de sus hijas adelantó los trámites de reconocimiento de su cuerpo, y con el dinero de la liquidación pagaron el traslado de sus restos hasta el país.

Acto seguido, se recibieron los testimonios de **MARÍA TERESA BERMÚDEZ MORENO** (Min 21:30 a 33:55 Archivo 22 ED) y **MELIDA MORENO DE BERMÚDEZ** (Min 37:09 a 44:55 Archivo 22 ED), hermana y madre de desaparecido Julio Cesar Bermúdez Moreno. La primera de ellas, indicó que la demandante y su pariente tuvieron tres (3) hijas, conviviendo juntos por más de 23 años. Preciso que la pareja vivió en el barrio Gualanday, pero antes de ello habían vivido juntos en la casa de sus padres. Que la pareja nunca se separó, aclarando que el señor Bermúdez Moreno se trasladó por un corto tiempo a Chile, y después a Ecuador, en donde estuvo por espacio de (1) año. No obstante, precisó que siempre respondió por los gastos del hogar, y junto a su familia visitaban con regularidad a sus padres. Que falleció en el país vecino, añadiendo que Mónica y la hija de ambos, Emmily, se hicieron cargo de la entrega del cuerpo y los gastos.

Similar circunstancia relató la señora **MORENO DE BERMÚDEZ**, pues desde el inicio de su deponencia señaló a la demandante como la esposa de su hijo durante 23 años, relación de la que procrearon tres (3) hijas. Que en determinado momento su hijo viajó a Chile y después a Ecuador a trabajar, pero no dejó de responder por ellas, asegurando que tampoco le conoció otra mujer o hijos, y que la demandante fue la encargada de las diligencias en el vecino país para lograr traer el cuerpo de su compañero con la ayuda de la empresa.

Resáltese que las declarantes escuchadas se muestran contestes en cada uno de los aspectos objeto de sus deponencias, son concordantes en sus respuestas y no muestran contradicciones que pongan en tela de juicio sus declaraciones, fincando la razón de sus dichos debido a su vínculo de familiaridad con el *de cuius* y a la cercanía con el núcleo familiar de la demandante, aspectos con los cuales aportan credibilidad al proceso en procura de dilucidar el conflicto suscitado.

Así se considera, pues nótese que la prueba se acompasa con el cúmulo documental arrojado al legajo, pues de los Registros Civiles de Nacimiento aportados a folios 64 a 66 Archivo 01 ED se puede notar que la pareja conformada por la actora y el fallecido procrearon a **EMMILY ALEJANDRA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, MARÍA FERNANDA BERMUDEZ RODRÍGUEZ y SALOMÉ BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**, nacidas en los años 1994, 2002 y 2012, respectivamente.

Aunado a ello, en concordancia con las declarantes, el certificado de tradición de folios 76 a 79 muestra como en esfuerzo conjunto los compañeros adquirieron el inmueble donde según la testimonial, vivió la familia de estos, y en la que permanece la actora junto a sus hijas, compromiso respaldado con una garantía real suscrita igualmente por aquellos. A esto se suma que, en el curso de sus vinculaciones laborales, siempre registró a la accionante, por ejemplo, en los formatos de afiliación a la EPS SOS, como su beneficiaria en calidad de esposa (f. 95 a 97 Archivo 01 ED), entidad que, en certificaciones del 25 de noviembre de 2019, constató que esta mantuvo su afiliación a salud en el régimen contributivo como

beneficiaria hasta el mes de septiembre de 2019, época en la que precisamente falleció el señor Bermúdez Moreno.

De igual forma, al expediente fueron arrimados comprobantes de giros de dinero remitidos por el causante desde Ecuador entre noviembre de 2018 y agosto de 2019, transacciones que tenían como destinataria a la señora **MÓNICA RODRÍGUEZ** (f. 129 a 123 Archivo 01 ED).

Visto lo anterior, tal como lo fue para el Juez de primera instancia, la cauda probatoria evidencia de manera contundente la convivencia efectiva como compañeros permanentes de la señora **MÓNICA RODRÍGUEZ** y JULIO CESAR BERMÚDEZ MORENO (q.e.p.d.), iniciada, por lo menos, desde mediados de los años 90, cuando emprendieron una comunidad de vida forjada en el crisol del apoyo mutuo, económico y espiritual, vínculo que solo desapareció con la muerte de aquel, ocurrida el 6 de septiembre de 2019.

Además, ni siquiera el hecho de haberse ausentado físicamente del seno familiar tiene la fuerza para entender derruida dicha unión marital, pues a más de evidenciarse que hasta sus últimos días hubo esmero de su parte por brindar condiciones de vida a su familia, es claro que esa ausencia obedeció a cuestiones netamente laborales, circunstancias frente a las cuales la Jurisprudencia Laboral ha decantado que estos distanciamientos no implican la ruptura de la vida en pareja.

De esa manera ha sido aceptado por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencias como la SL14237-2015, en la que reiteró pronunciamientos anteriores, diciendo que:

*“(…) ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar. (...)”*

En razón a lo expuesto, a juicio de esta Corporación, la demandante cumplió con la carga probatoria que le correspondía a la luz del artículo 167 CGP, al demostrar que convivió con el causante por un periodo superior a los 5 años anteriores a su deceso, haciéndose derechos entonces a la prestación pretendida, en los mismos términos que lo definió la Juez de primera instancia, esto es, a partir del 6 de septiembre de 2019, y con derecho a 13 mesadas, como quiera que el derecho se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, al tenor de lo establecido en el AL 01 de 2005.

No obstante, el derecho en favor de la demandante corresponde en porción del 50%, en virtud que a el porcentaje restante lo continuarán percibiendo sus hijas **MARÍA FERNANDA BERMUDEZ RODRÍGUEZ** y **SALOMÉ BERMÚDEZ RODRÍGUEZ** en partes iguales, a quienes les fue reconocido el privilegio pensional por **COLPENSIONES** en las Resoluciones SUB 306450 del 8 de noviembre de 2019 y DPE 2326 del 11 de febrero

de 2020 (f. 26 a 42 y 51 a 63 Archivo 01 ED). Valga anotar que aquellas, vinculadas al presente proceso junto a su otra hermana, **EMMILY ALEJANDRA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**, en parte alguna mostraron oposición a las pretensiones de la demanda, por el contrario, en cierta medida coadyuvaron la súplica pensional elevada por su señora madre (Archivo 15 ED).

Clarificado lo anterior, y a efectos de verificar el retroactivo adeudado a la demandante, teniendo como mesada la suma de \$1.469.578, calculada por la demandada desde la Resolución SUB 306450 del 8 de noviembre de 2019 (f. 26 a 41 Archivo 01 ED), y de acuerdo con el porcentaje asignado a la actora (50% de la pensión), estarían causadas a su favor las mesadas comprendidas entre el 6 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2021.

Sin embargo, toda vez que la pensión la viene percibiendo en su totalidad el grupo familiar de la accionante, pues son sus hijas **MARÍA FERNANDA BERMUDEZ RODRÍGUEZ** y **SALOMÉ BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**, quienes venían disfrutando el 100% de la mesada, porción que disminuyó para ambas ante el esclarecimiento del derecho que también le asistía a la demandante **MÓNICA RODRÍGUEZ**, quien además como representante legal de aquellas, era la persona que venía recibiendo la misma, es por lo que hay lugar a considerar que opera la compensación de lo pagado a estas con lo adeudado a la accionante, como lo dispuso el *a-quo*. Lo anterior, en atención a la facultad legal que les otorga a las administradoras de pensiones la Ley 1204 de 2008 en su artículo 5°, todo con el fin de salvaguardar el principio de sostenibilidad del sistema pensional, sin importar que se hubiese obrado de buena fe anteriormente.

En ese sentido lo ha señalado el Órgano de Cierre en materia Ordinaria al considerar que, en ciertos casos, el pago de las mesadas a un beneficiario inicial comporta un efecto liberatorio de la obligación pensional, debiendo analizarse las particularidades de cada proceso ante el surgimiento posterior de un nuevo beneficiario. Así lo dio a entender la postura asumida desde Sentencias como la SL5316-2021, que reiteró lo expuesto en la Sentencia SL1019-2021 al referir que: “(…) En este punto, es menester aclarar que, si bien, se reconoce la no afectación del derecho del nuevo beneficiario, esta Sala ha establecido, de acuerdo con las particularidades de cada caso, el efecto liberatorio de la obligación de la administradora respecto de cada una de las mesadas canceladas previamente y, con ello, habilitar la posibilidad de que, aun cuando el derecho se causa al momento de la fecha de fallecimiento, el pago de la misma, se inicie en fecha diferente. (…)” (Subraya y Negrilla de la Sala).

Por consiguiente, conociéndose el presente proceso en el grado de consulta en favor de la demandada, deberá de revocarse la orden tendiente al pago del retroactivo pensional en favor de la demandante, para en su lugar, precisar que, en adelante, la distribución de la pensión de sobrevivientes ocasionada con el fallecimiento del señor Julio Cesar Bermúdez Moreno, y que viene cancelando **COLPENSIONES**, corresponde el 50% a la señora **MÓNICA RODRÍGUEZ**, y para sus hijas **MARÍA FERNANDA BERMUDEZ RODRÍGUEZ** y **SALOMÉ BERMÚDEZ RODRÍGUEZ** en un 25% de la mesada para cada una, y a medida que vaya feneciendo el derecho de las últimas, acrecentará el de la demandante hasta llegar al 100% del monto pensional.

En atención a que no se está otorgando retroactivo pensional, por venirse pagando a la fecha de este proveído el 100% de la mesada al grupo familiar de la demandante, no se da

lugar a la prescripción extintiva del artículo 488 CST, por obvias razones; hecho para el que en cualquier otro escenario tampoco se ofrecería ninguna discusión, por haberse causado el derecho el 6 de septiembre de 2019, y la demanda radicada durante la presente anualidad.

Lo propio acontece con la indexación e intereses moratorios, por cuanto, al darse la negativa de la prestación por parte de la demandada a la aquí accionante, ningún perjuicio recayó en el monto pensional que ha debido percibir aquella, en consideración a la situación especial descrita en el *sub-júdice*, de venir recibéndose por la actora el 100% de la mesada, en atención a su condición de representante legal de sus hijas, únicas y actuales beneficiarias reconocidas de la pensión, aspecto también cubre la revocatoria del numeral tercero de la decisión de primera instancia, el cual quedará en los términos explicados atrás.

Corolario de lo expuesto, habrá de revocarse el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión de primera instancia, conforme lo anotado en precedencia, confirmándose en lo demás la decisión. Sin costas en esta instancia por haberse conocido el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral TERCERO de la parte resolutive de la Sentencia No. 170 del 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, precisar, que, en adelante, la distribución de la pensión de sobrevivientes ocasionada con el fallecimiento del señor Julio Cesar Bermúdez Moreno, la cual viene siendo pagada por **COLPENSIONES**, corresponde el 50% a la señora **MÓNICA RODRÍGUEZ**, y para cada una sus hijas, **MARÍA FERNANDA BERMUDEZ RODRÍGUEZ** y **SALOMÉ BERMÚDEZ RODRÍGUEZ** en un 25% de la mesada, y a medida que vaya feneciendo el derecho de las últimas, acrecerá el de la demandante hasta llegar al 100% del monto pensional.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia consultada.

**TERCERO: Sin COSTAS** en esta instancia.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA*  
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para  
ases judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**Firmado Por:**

**Maria Nancy Garcia Garcia  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 010 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4afd30c2da8b205d1888f94323e7601e37b966ca2927f4aa59f3bff4dcd3b52**

Documento generado en 27/04/2022 07:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**